



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

OFICIO N° 069 -2021 -PR

Lima, 02 de febrero de 2021

Señora  
**MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN**  
Presidenta a.i. del Congreso de la República  
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

**Afectación a la libre competencia establecida en la Constitución y a los incentivos del libre mercado**

1. El artículo 59 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa. Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) afirma lo siguiente: "En buena cuenta, la Constitución a través del derecho a la libertad de empresa garantiza el inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial en condiciones de libertad; así como la actuación, ejercicio o permanencia, en condiciones de igualdad, de la actividad empresarial y los agentes económicos en el mercado y la protección de la existencia de la empresa." (STC 03116-2009-PA/TC). Asimismo, en base a dicho artículo de la Constitución, Rubio (1999)<sup>1</sup> afirma lo siguiente:

*"La libertad de empresa consiste en la posibilidad de manejar libremente la actividad empresarial, dentro de los marcos de la Constitución y la ley. La empresa es una entidad que toma decisiones libremente, sin ofender al Derecho. Es una libertad específica porque la vida empresarial (aún la de la empresa individual) tiene características, requisitos y procedimientos propios que deben ser respetados, sobre todo en lo que se refiere a las relaciones socio-empresa; socios entre sí; empresas con otras empresas (...)"*

En ese sentido, las empresas privadas cuentan con libertad dentro del marco normativo que la Constitución Política del Perú les brinda. Por lo que, dentro de dicha libertad, el Estado debe promover y respetar las características, requisitos y procedimientos que ello implica.

En estricto, la propuesta contraviene la libre competencia que consagra el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, toda vez que dicho principio constitucional se basa en la libre concurrencia de la oferta y la demanda, la actuación libre dentro del mercado, el sistema de precios libres y las ganancias también determinadas libremente, esto es, oferentes y demandantes concurren al mercado en igualdad de condiciones. Siendo así, un elemento constitutivo esencial de la libre competencia es el sistema de precios libres, a través del cual se transmite información entre los que participan en el mercado, y sobre todo, provee incentivos para adoptar mejores decisiones en el mercado.

<sup>1</sup> Rubio, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Fondo de Editorial PUCP.

Al respecto, la sentencia del TC 3315-2004-AA/TC, menciona lo siguiente:

*“16. El concepto de libre competencia al que apunta la Constitución Política del Perú se adscribe al cuadro más amplio de la libertad económica. Como tal supone dos aspectos esenciales:*

- a) La libertad de acceso al mercado por parte de los diversos agentes económicos.*
- b) La libertad de iniciativa o actuación dentro del mercado.*

*Desde la primera perspectiva, queda claro que quien tiene la capacidad de producir un bien o prestar un servicio, debe acceder al mercado en condiciones auto determinativas, esto es, sin que nadie (ni el Estado ni el resto de agentes económicos) pueda impedir o restringir dicha participación.*

*Desde la segunda perspectiva, es evidente que, tras haberse accedido al mercado, se debe gozar de la suficiente capacidad de autodeterminación para competir conforme a las propias condiciones y variables económicas impuestas por la llamada ley de la oferta y la demanda.*

*17. (...)*

*Dentro de tal contexto, no se trata naturalmente de que el Derecho intervenga con el objeto de alterar las reglas propias del mercado, sino más bien (y en eso reside su intervención) **de garantizar que este funcione de la manera más correcta y efectiva y que a su vez ofrezca la garantía de que las propias condiciones de libre competencia que la Constitución presupone, estén siendo realmente cumplidas.** Intervenciones en el ámbito de acceso al mercado pueden darse, por ejemplo, cuando el producto o servicio que pueda ser ofertado no se encuentre permitido por la ley. Por el contrario, **intervenciones en el ámbito de la autodeterminación dentro del mercado pueden darse, cuando tras la puesta en movimiento de las propias reglas que lo caracterizan, se generen situaciones distorsionantes de la libre competencia, como sucede con los monopolios o las prácticas dominantes.**”*

2. Resulta necesario destacar, en virtud del análisis del TC, que en el sistema financiero peruano coexisten diferentes tipos de empresas financieras que brindan sus servicios en los distintos segmentos o sectores del mercado. Es así, que en nuestro país no existen situaciones distorsionantes de la libre competencia, o monopolios o prácticas dominantes en los servicios financieros relacionados con el crédito de consumo. Ello es concordante con lo que señala por el BCRP en los siguientes términos:

*“(…)*

*En el sistema financiero existen empresas de diverso tamaño, modelo de negocio, tipo de producto y segmento objetivo, compitiendo en el mercado de créditos peruano.*

*(…)”*

En ese sentido, la aplicación de topes a las tasas de interés, tal como contempla la propuesta normativa, es una forma extrema de intervención estatal que además de vulnerar el principio de la libre competencia, afecta los mecanismos de transmisión de

información y tiende a desaparecer los incentivos en el mercado.

En general, el nivel de rendimiento requerido (tasa de interés) por una empresa del sistema financiero (ESF), está directamente relacionado al nivel de riesgo crediticio al que se enfrenta cuando otorga un crédito, es decir, mientras mayor sea el riesgo crediticio al que se encuentre expuesto, mayor tasa de interés deberá cobrar. Ello existe debido a que la ESF asume un problema de asimetría de información, en donde el solicitante del crédito es el único que conoce su situación real por lo que estas tienen que estimar, sobre la base de su propia introspección, parámetros que determinen el riesgo del cliente<sup>2,3</sup>. A fin de reducir la carencia de información del potencial cliente, las empresas emplean tecnologías crediticias referidas al conjunto de principios, políticas, metodologías de evaluación crediticia y prácticas aprendidas y desarrolladas por una entidad para realizar operaciones en un determinado segmento del mercado<sup>4</sup>. De esta manera, los costos vinculados al uso de los distintos métodos para enfrentar estos problemas de asimetría se traducen en una tasa de interés mayor para los solicitantes con un nivel de riesgo mayor.

3. Por otro lado, si bien el objetivo del establecimiento de esta medida es aumentar el acceso al crédito a las personas de menores ingresos, de acuerdo con la evidencia empírica internacional, contemplar topes de tasas de interés por debajo del mercado (o financiamiento cero), traería consigo problemas como:
  - (i) Desintermediación financiera, generado por la reducción de la capacidad de las entidades del sistema financiero de fijar sus propias tasas de interés, lo que disminuye su disposición a prestar, dando espacio para el crecimiento de mercados informales. Estos últimos brindarían créditos con tasas de interés muy por encima de las ofrecidas en la legalidad y tendrían políticas de cobranza que perjudicarían el bienestar de las personas excluidas del sistema financiero formal.
  - (ii) Un incremento de otros gastos como las comisiones asociadas al crédito ya que, con la restricción de trasladar los costos operativos a la tasa de interés, las empresas financieras estarían incentivadas a utilizar otros instrumentos para tener un margen de ganancia. Esta estrategia mermaría sobre el nivel de transparencia, reduciendo las posibilidades a las personas solicitantes a adquirir un préstamo de acuerdo a su necesidad y capacidad de pago.
  - (iii) Un cambio en la composición del portafolio de créditos en el sistema financiero, causado por la necesidad de las empresas de destinar los recursos que emplean a clientes con un nivel de riesgo menor. A estos clientes se les oferta principalmente créditos corporativos y gran empresa por lo que se esperaría un incremento del porcentaje de este tipo de préstamos, mientras que se esperaría una caída de los créditos de consumo y créditos MYPE, asociados principalmente a clientes de menores ingresos y, en consecuencia, mayor riesgo.

---

<sup>2</sup> George, A. (1970). The market for 'Lemons': Quality uncertainty and the market mechanism.

<sup>3</sup> Stiglitz, J. E., & Weiss, A. (1981). Credit rationing in markets with imperfect information.

<sup>4</sup> Mesía, M., Costa, E., Graham, O., Soto, R., & Rabanal, A. (2006). El costo del crédito en el Perú, revisión de la evolución reciente

4. Por otra parte, el **artículo 62 de la Constitución Política del Perú** establece el marco de la libertad contractual, la cual se divide a su vez en la **libertad de contratar y libertad de contratación**. La libertad de contratar brinda la facultad de decisión en la contratación, desencadenando una relación jurídica posterior; mientras que la **libertad de contratación** es aquella que permite determinar o establecer el marco contractual en el cual se basará la relación jurídica entre los sujetos de derecho.

Asimismo, la Sentencia recaída en el expediente N° 02175-2011-AA, el TC ha desarrollado el contenido mínimo o esencial del derecho a la libre contratación de la siguiente forma:

*“Considerando 8: El contenido mínimo o esencial del derecho a la libre contratación, según ha señalado este Tribunal SS No 0004-2004 AI/TC, No 0011-4004AI/TC, No 0013-2004 AI/TC. N 0014-2004 AI/TC, No 0015- 2004-AI/TC (acumulados) fundamento 8), está constituido por las siguientes garantías:*

- *Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante;*
- *Autodeterminación para decidir, **de común acuerdo (entiéndase por común consentimiento), la materia objeto de regulación contractual (...)**”.*

Al respecto, Kresalja y Ochoa<sup>5</sup> señalan:

*“La autonomía privada, base de la libertad de contratar, es un principio general del derecho, porque es una de las ideas fundamentales que inspira toda la organización de nuestro derecho privado. En ese orden de ideas, la supresión de la autonomía privada llevaría consigo la total anulación de la persona y su conversión en puro instrumento de la comunidad (Diez-Picazo & Gullón, 1994, p.375).*

*(...)*

*El artículo 62 de la Constitución – en su primer párrafo – declara que la **libertad de contratar** garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. En consecuencia, esa libertad debe respetar los límites previstos en la ley. El contenido esencial de la libertad de contratar tiene las siguientes manifestaciones:*

- *El derecho a decidir la celebración o no de un contrato.*
- *El derecho a elegir con quién contratar.*
- ***El derecho a regular el contenido de los contratos, o sea los derechos y obligaciones de las partes, que en rigor constituyen la libertad contractual o de configuración contractual.**” (Subrayado agregado)*

Así también, la sentencia del TC 01183-2008-PA/TC, menciona lo siguiente:

<sup>5</sup> Kresalja Roselló, B. y Ochoa Cardich, C. (1999). Propuesta para un nuevo régimen constitucional. Pensamiento Constitucional, 6 (6).

*“Fundamento 4.- Conforme a lo anterior, y teniendo en consideración lo establecido en la STC No 7339-2006-AA/TC: el derecho a la libertad contractual garantiza la autodeterminación de las partes para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al cocelebrante y la autodeterminación para decidir de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual”.*

En virtud del marco normativo y la interpretación del TC, establecer restricciones o “topes” a las tasas de interés de una entidad financiera, constituye una interferencia en la libertad contractual, debido a que restringe las características del producto que ofrece en el mercado; asimismo, constituye una afectación a la libertad de contratar de los consumidores, que tiene pleno derecho de diseñar los términos y condiciones de los servicios que serán brindados por su contraparte.

Asimismo, si se analiza si la Autógrafa de Ley interactúa con lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Perú, disposición que resulta ser una muestra de la existencia de una economía de mercado.

El derecho de competencia se establece a nivel constitucional, en los siguientes términos:

*“Artículo 61. **El Estado facilita y vigila la libre competencia.** Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.” (Subrayado y énfasis agregado)*

Mediante dicho artículo se reconoce en nuestra Constitución Política la libre competencia económica y la obligación del Estado de promoverla y vigilarla; asimismo, también la protege combatiendo los actos que la contravienen.

Posteriormente, el TC ha desarrollado los argumentos antes descritos, con ocasión de la Sentencia recaída en el expediente 03479-2011- PA/TC, en los siguientes términos:

*“6. Dentro de dicho contexto, **la libertad de empresa** se erige como derecho fundamental que garantiza a todas las personas (naturales y/o jurídicas) participar en la vida económica de la Nación, y que el poder público no sólo debe respetar, sino que además debe orientar, estimular y promover, conforme lo señalan los artículos 58° y 59° de la Constitución. El **contenido de la libertad de empresa está determinado por cuatro tipo de libertades: a) la libertad de creación de empresa y de acceso al mercado; b) la libertad de organización, que contiene la libre elección del objeto, nombre, domicilio, tipo de empresa o de sociedad mercantil, facultades a los administradores, políticas de precios, créditos y seguros, contratación de personal y política publicitaria, entre otros; c) la libertad de competencia***

**y d) la libertad para cesar las actividades** (Cfr. STC Nos. 3330-2004-AA, 1405-2010-AA).

7. La libre competencia consagrada en el artículo 61° de la Constitución, cuyo texto prescribe que “El Estado facilita y vigila la libre competencia (...)”, se define como la potestad de coexistencia de una pluralidad de ofertas en el campo de la producción, servicios o comercialización de productos de la misma especie por parte de un número indeterminado de agentes económicos. **Esta facultad económica plantea el libre juego de la oferta y la demanda, y presupone la presencia de los tres requisitos siguientes: a) la autodeterminación de iniciativas o de acceso empresarial a la actividad económica; b) la autodeterminación para elegir las circunstancias, modos y formas de ejecutar la actividad económica (calidad, modelo, volumen de producción, etc.); y c) la igualdad de los competidores ante la ley (la no discriminación).**” (Énfasis agregado)

En atención a lo expuesto, establecer límites a las tasas de interés de las empresas financieras, implica, vía un mecanismo legal, interferir en la libre iniciativa que tienen los agentes económicos para participar en el mercado, puesto que limita las condiciones del crédito con las que legítimamente le interesa participar.

Asimismo, dicha restricción es ajena a la naturaleza de la libre competencia, puesto que ésta se desarrolla mediante el principio económico de la oferta y la demanda; salvo que se encuentre en el supuesto en el que se impida una asignación eficiente de recursos, lesionando intereses públicos.

En ese sentido, en el mercado de créditos ofertados por las empresas del sistema financiero, no existe una situación anómala de competencia o de trasgresión de derechos de los consumidores. De acuerdo a la opinión del BCRP, en el sistema financiero existen empresas de diverso tamaño, modelo de negocio, tipo de producto y segmento objetivo, compitiendo en el mercado de créditos peruano.

Ante este contexto jurídico, la Autógrafa de Ley vulnera el principio de libre competencia, al desarrollar mecanismos de control ajenos al mercado y que no resultan aplicables al no ser una situación contemplada por el TC para ejercer intervenciones, lo cual conlleva a su inconstitucionalidad.

#### **Respecto a la vulneración del principio de libertad de contratar**

5. El inciso 14 del artículo 2 y el artículo 62 de la Constitución Política del Perú establecen lo siguiente:

*“Artículo 2. Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.”*

*“Artículo 62. **La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato.***

*Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.” (Énfasis agregado)*

Nuestro marco normativo reconoce la autonomía privada del individuo, la cual constituye el poder para que cada persona establezca las relaciones jurídicas que considere necesarias o útiles a sus intereses.

Esta libertad, se encuentra desarrollada en el artículo 1354 del Código Civil, el cual establece que *“las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo”*.

Sin embargo, dicha libertad de contratar no es irrestricta, debido a que bajo ciertas consideraciones, podría ejercerse abuso de derecho en perjuicio de terceros o resultaría contrario a la eficiencia económica. En ese sentido, nuestro TC, a través de la Sentencia recaída en el expediente 00047- 2004-PI/TC, señala lo siguiente:

***“44.La autonomía de la voluntad se refiere a la capacidad residual que permite a las personas regular sus intereses y relaciones coexistenciales de conformidad con su propia voluntad. Es la expresión de la volición, tendente a la creación de una norma jurídica con interés particular.***

*Como puede inferirse, las disposiciones constitucionales citadas confirman la tesis de que el contrato también es una fuente de derecho que tiene reconocimiento constitucional. Al respecto, este colegiado ha señalado:*

***La noción de contrato en el marco del Estado constitucional de derecho se remite al principio de autonomía de la voluntad, previsto en el artículo 2º, inciso 24, literal a de la Constitución (...).***

***(...) el principio de autonomía de la voluntad no debe ser entendido de manera absoluta, sino dentro de los valores y principios constitucionales (...)*** [66]

*A nivel de la doctrina nacional [67] como extranjera [68] se ha resaltado la importancia del negocio jurídico como fuerza generadora de normas jurídicas, admitiendo que la experiencia jurídica no solamente es regida por normas legales de carácter genérico, sino también por normas particulares e individualizadas. Para Reale, lo que caracteriza a la fuente negocial es la convergencia de los siguientes elementos:*

- a) Manifestación de voluntad de las personas legitimadas para hacerlo.*
- b) Forma de querer que no contradiga la exigida por ley.*
- c) Objeto lícito.*
- d) Paridad, o al menos debida proporción, entre los participantes de la relación jurídica.[69]”. (Énfasis agregado)*

El desarrollo de la libertad de contratar, con las limitaciones y características antes descritas, se encuentra enmarcado por el orden público. Sobre este aspecto, el TC a través de la Sentencia recaída en el expediente 3283-2003-AA/TC, detalla una definición del orden público, en los siguientes términos:

*“28. El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. **El orden público alude a lo básico y fundamental para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad.**”*  
(Énfasis agregado)

Asimismo, la libertad de contratar, en contenido esencial tiene distintos aspectos que deben ser diferenciados. Así, la libertad de contratar comprende el derecho a decidir la celebración de un contrato, el derecho a elegir con quien contratar y el derecho a regular el contenido de los contratos (derechos y obligaciones).

En ese sentido, el TC ha desarrollado el contenido de la libertad de contratar, mediante la Sentencia recaída en el expediente 008-2003- AI/TC, en los siguientes términos:

**“5. Libertades patrimoniales que garantizan el régimen económico**

(...)

*b) El derecho a la libre contratación*

*Establecido en el inciso 14) del artículo 2° de la Constitución, se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público.*

*Tal derecho garantiza, prima facie:*

*Autodeterminación para **decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante.***

*Autodeterminación para **decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual.***

*A lo expuesto debe agregarse que la libertad contractual constituye un derecho relacional, pues, con su ejercicio, se ejecutan también otros derechos tales como la libertad al comercio, la libertad al trabajo, etc.”*  
(Subrayado y énfasis agregado)

En virtud de lo anterior, la intervención legal que pretende la Autógrafa de Ley tiene un impacto significativo en la autonomía de los individuos para desarrollar su libertad de contratar, debido a que se pretende alterar mediante un mecanismo legal, la regulación contractual de aquellos contratos que involucran un producto financiero ofrecido por las empresas del sistema financiero.

6. La Autógrafa de Ley interviene en la constitución de los términos de la oferta, a cargo de las empresas del sistema financiero. Dicha intervención altera la configuración financiera y comercial de los créditos al establecer topes a las tasas de interés. Asimismo, dicha alteración, carece de sustento, debido a que la misma no se funda en criterios relacionados a la protección de derechos de la demanda (consumidor), puesto que en la actualidad no existe una situación de transgresión de derechos o una

situación extraordinaria que amerite la intervención del Estado, que deba ser corregida.

Mediante la Autógrafa de Ley se trastoca un elemento financiero fundamental de los créditos, la tasa de interés. Establecer mecanismos de control de tasas de interés resulta contrario a un sistema económico que se funda en el mercado.

Este criterio, ya ha sido desarrollado hace varios años por nuestro TC. Dicho Tribunal ha manifestado en la Sentencia del expediente 008-2003-AI/TC, lo siguiente:

*“49. Tal como ha quedado dicho, uno de los principios rectores que informan al régimen económico de la Constitución **es la función reguladora supletoria del Estado**. Ello porque la economía social de mercado no puede ser confundida con los regímenes de economía mixta, planificada o interventora.*

*La labor del cuerpo político, en el contexto de un Estado social y democrático de derecho, no puede ser asociada a la idea de que tenga por regla incidir en la esfera de libertad de los agentes económicos. **Su intervención, en lo que al funcionamiento de regular del mercado se refiere, debe configurarse como excepcional. Y es que toda regulación estatal debe justificarse por la presencia de una falla del mercado, es decir, por una situación en la que el libre juego de la oferta y la demanda y el régimen de libre competencia impidan alcanzar una asignación eficiente de recursos, lesionando intereses públicos.***

*50. Debe tenerse en cuenta, asimismo, el papel de los precios de los bienes y los servicios, y su importancia decisiva para el adecuado desenvolvimiento del mercado.*

*En circunstancias comunes, el precio no es sino el resultado de las decisiones racionales adoptadas por ofertantes y usuarios. **Cuando su fijación no es artificial, sino estricta consecuencia del intercambio fluido de bienes y servicios, el precio brinda información valiosa a los agentes económicos, tanto en lo que respecta a la escasez relativa de los recursos, como a las condiciones de la oferta y la demanda.***

*Del mismo modo, la información contenida en la fijación del precio en un mercado libre incentiva a las empresas a aumentar su eficiencia, a reducir sus costos y a mejorar la calidad de los productos que ofrece, en beneficio de los usuarios y consumidores.” (Subrayado y énfasis agregado)*

Como se observa, la intervención del Estado es excepcional y acorde a situaciones extraordinarias que lesionan intereses públicos. Sin embargo, dicho escenario no existe en nuestro mercado de créditos, así como tampoco una participación abusiva por parte de los agentes financieros comprendidos en la Autógrafa.

Del mismo modo, el artículo 87 de la Constitución Política del Perú afirma que el Estado fomenta y garantiza el ahorro, por lo que, en relación con lo señalado por Rubio (1999), el Estado deberá brindar seguridad a los ahorristas, además de realizar el seguimiento estricto y correspondiente a las empresas del sistema financiero por la Superintendencia de Banco y Seguros. De esta manera, establecer topes a las tasas de interés podría generar una desestabilización en el sistema financiero, lo que podría producir una afectación en la seguridad de los ahorristas, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, el BCRP precisa lo siguiente:

“(…)  
b. En el contexto actual en que la situación de las entidades financieras de menor tamaño y las especializadas en créditos de consumo se ha debilitado por el impacto de la emergencia nacional, los topes a las tasas de interés pueden dañar de manera permanente la salud financiera de estas entidades. Ello podría tener consecuencias sobre la estabilidad del sistema financiero y, consecuentemente, en la provisión de créditos a los segmentos en los que se especializan están entidades financieras, como son los préstamos a través de tarjetas de créditos para clientes de alto riesgo y bajos ingresos, y créditos para las MYPES.  
(…)”

Sobre el particular, cabe mencionar que Perú es un país con alto grado de informalidad y consecuentemente baja profundización financiera comparado con otros países de la región. En este sentido, la libertad para determinar las tasas de interés y las comisiones en el sistema financiero peruano, acompañado de la transparencia de información y una adecuada protección al consumidor son los factores que han permitido avanzar en la inclusión de más ciudadanos en el acceso a servicios financieros.

Al cierre de 2019, 7.4 millones de ciudadanos (43% de la PEA) tenían créditos en el sistema financiero, lo que significó un incremento de alrededor de 3.2 millones de personas en la última década, y donde 665 mil pertenecen a los 2 quintiles de menor ingreso, mostrando estos dos quintiles, las mayores tasas de crecimiento promedio anual. Sin embargo, si bien se aprecia que en los últimos 10 años se ha avanzado de manera importante en el proceso de bancarización, aún queda un camino importante por avanzar dado el elevado grado de informalidad de la economía.

En esta misma línea de argumentación, la SBS señala lo siguiente:

“2. (…)  
*En este sentido, la libertad de tasas ha permitido una dinámica de interacción entre los diferentes actores del mercado financiero, lo cual ha llevado a una disminución significativa de las tasas de interés de los deudores con buen comportamiento de pago de acuerdo con su historial crediticio.*  
(…)”

En conclusión, lo señalado en la Autógrafa de Ley referido a la fijación de topes en tasas de interés no resulta viable técnica ni constitucionalmente debido a que contraviene lo estipulado en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Perú, relacionados con la libre competencia y la libertad contractual respectivamente, así como la interpretación del TC sobre la materia. Asimismo, afecta la seguridad de los ahorristas, señalada en el artículo 87 de la Carta Magna.

**Afectación al proceso de Inclusión Financiera, restricción del crédito y aumento del crédito informal y la inseguridad ciudadana**

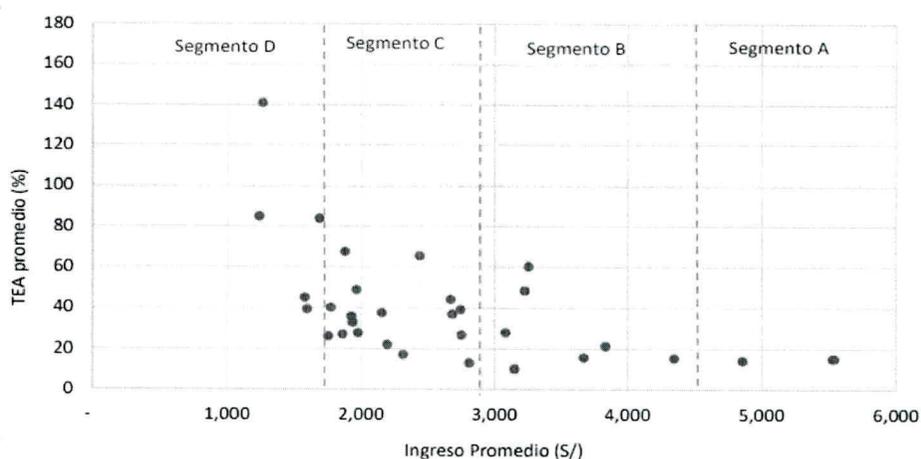
7. De acuerdo con la SBS<sup>6</sup>, las empresas que cuentan con mayor participación en el sistema financiero no son las que cobran las tasas de interés más elevadas. Por el contrario, las mayores tasas de interés se ubican en las entidades cuyo modelo de negocios se encuentra enfocado en un segmento poblacional de menores ingresos o con ingresos más volátiles, como son las entidades especializadas en microfinanzas. Este segmento representa un mayor riesgo de crédito, encontrándose en este grupo también las MYPE y los pequeños deudores del ámbito rural. Asimismo, dichas entidades incurren mayores costos operativos, dado que utilizan dos tipos de tecnologías: la tradicional, obtenida por las centrales de riesgo (entre otras fuentes privadas y públicas); y la microfinanciera, obtenida por los asesores de crédito, quienes levantan los datos del cliente por medio de visitas al negocio o la vivienda<sup>7</sup>.

Lo mencionado anteriormente guarda relación con lo señalado por la SBS con relación a las tasas de interés, el monto de préstamo y el nivel de ingresos de los deudores del sistema financiero:

“(…) la tasa de interés compensatorio efectiva anual (TEA) varía en función a los niveles de ingreso (que se agrupan en segmentos A, B, C y D) los cuales se asocian de manera directa a montos promedio de préstamos de consumo y de manera inversa a niveles de riesgo de los deudores. Tasas de interés menores a 20% se aplican para ingresos por encima de S/ 3500, esto es, para todo el segmento A y la mitad del segmento B. (…)”.

De esta manera, tal como se muestra en el siguiente gráfico, la aplicación de topes afectaría únicamente a los segmentos de menores ingresos y con créditos individuales más pequeños a los cuales las empresas, debido al mayor nivel de riesgo y mayor gasto operativo requerido, terminaría excluyendo del sistema financiero.

**Ingreso Promedio y TEA promedio en Préstamos de Consumo**



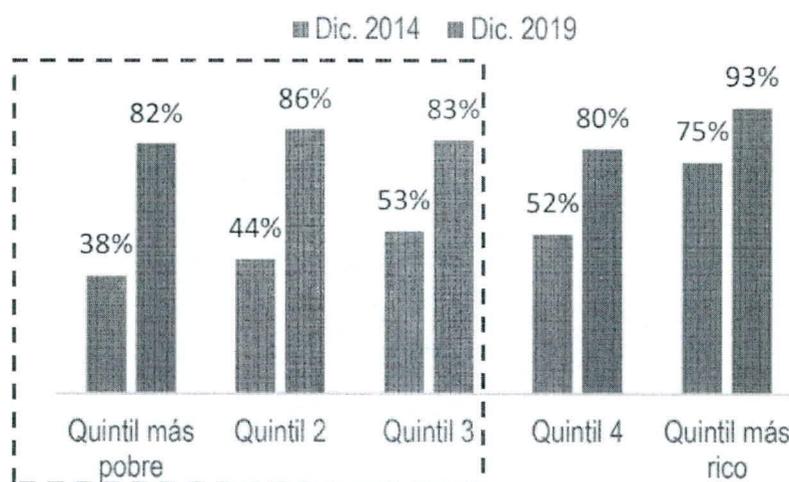
Fuente: SBS

<sup>6</sup> Mediante Informe N°003-2021-SABM / N° 001-2021-SAEE / N° 002-2021-SAS/ N° 002-2021-SACMIF/ N°016-2021-SAAJ.

<sup>7</sup> Mesía, M., Costa, E., Graham, O., Soto, R., & Rabanal, A. (2006). El costo del crédito en el Perú, revisión de la evolución reciente

La situación antes descrita, ocasionaría un retroceso en términos de inclusión financiera, perdiéndose lo avanzado en últimos 5 años, especialmente en quintiles más pobres. Como se aprecia en el cuadro siguiente, el porcentaje de los distritos en los quintiles 1, 2 y 3 que cuentan con presencia del sistema financiero se ha más que duplicado en los últimos 5 años.

**Porcentaje de distritos con presencia del SF según quintiles de pobreza \***



\* En últimos 5 años, el SF ha incrementado su presencia en 600 nuevos distritos  
Fuente: SBS

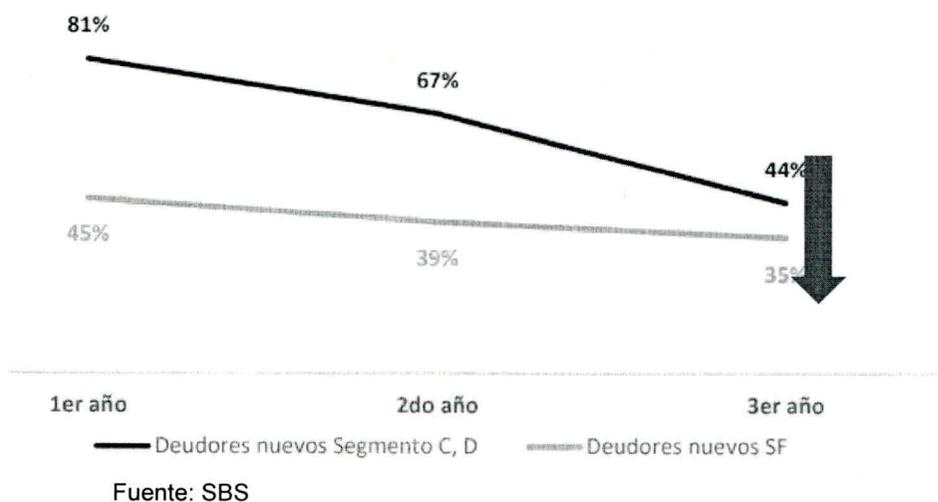
Por su parte, debido a su falta de historial crediticio, dichos sectores inician su participación en el sistema financiero con tasas de interés más altas, pero que luego, en la medida que demuestran su capacidad de pago y generan historial crediticio, esas tasas se reducen significativamente. Al respecto, de acuerdo con la SBS<sup>8</sup> y el BCRP<sup>9</sup>, la tasa de interés promedio de un nuevo sujeto de crédito es 81%, pero esta tasa se reduce a la mitad luego de dos años, una vez que se ha construido un historial crediticio. Un probable riesgo que implica la Autógrafa de Ley es que se detenga el proceso de inclusión financiera.

**Evolución de la TEA de créditos de consumo de deudores recién bancarizados**

**Deudores bancarizados en 2016**

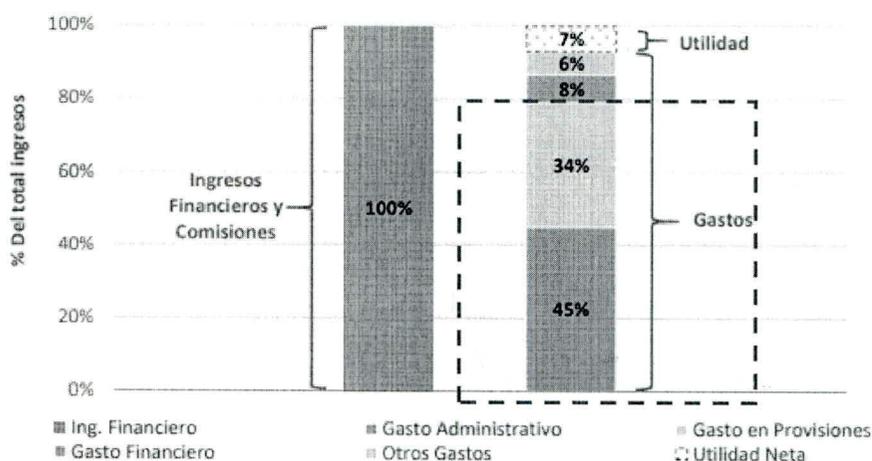
<sup>8</sup> Informe N°003-2021-SABM / N° 001-2021-SAEE / N° 002-2021-SAS/ N° 002-2021-SACMIF/ N°016 -2021-SAAJ.

<sup>9</sup> Carta N° 0004-2021-BCRP.



Además, en las empresas especializadas en consumo que atienden al segmento D, conformado por clientes con ingresos mensuales menores a S/ 1 700 y que acceden a créditos más pequeños, la proporción de gastos operativos y riesgo de incumplimiento son más altos:

### Empresas especializadas en consumo segmento D (Composición de ingresos y gastos a diciembre 2019)



Tal como lo señalado en los puntos anteriores, el establecimiento de topes a las tasas de interés no sólo provocaría una contracción del crédito, sino una imposibilidad de

aquellos en proceso de inclusión o que no acceden aun al sistema formal (cada año ingresan al sistema financiero alrededor de 450 mil personas).

Las familias de menores ingresos que, al no tener capacidad de acceder a financiamiento y a otros servicios financieros como seguros, estarían expuestas a caídas permanentes en sus niveles de gasto y de bienestar cuando enfrenten choques negativos transitorios en sus ingresos, lo que además puede tener efectos negativos en la generación de empleo, en particular, en el sector MYPE.

Esta situación, de acuerdo con el BCRP<sup>10</sup>, hará las MYPE y los deudores de menores ingresos queden expuestos al crédito informal, que se caracteriza por plazos cortos, tasas de interés de más de 800 por ciento y mecanismos de cobranza que pueden ser hasta ilegales que atentarían a la integridad de los pequeños consumidores.

Sobre lo señalado en la presente sección, la SBS manifiesta lo siguiente:

“1. (...)”

*En cuanto a la oferta crediticia, los topes a tasas de interés restringirán el acceso al crédito a dicho segmento de clientes y promoverán el mercado de financiamiento informal, con peores condiciones de financiamiento. A ello se añade, además, que la experiencia internacional demuestra que estas medidas han tenido un impacto negativo en los países donde se han aplicado, afectando la inclusión financiera, el otorgamiento de crédito y la estabilidad de entidades financieras.*

(...)”

Por lo tanto, establecer topes a las tasas de interés traerá graves consecuencias sobre la inclusión financiera, especialmente sobre las familias de menores ingresos, quienes se verían expuestos al financiamiento informal.

#### **Impacto negativo sobre la estabilidad del sistema financiero**

8. Los topes a las tasas de interés generan incentivos para que las instituciones financieras trasladen los costos no financieros u operativos a los usuarios elevando el costo final del crédito, más aún en un contexto de pandemia. Por ejemplo, los costos de recopilación de información serán trasladados al cliente, el costo del mayor riesgo se cubrirá con la exigencia de mayores garantías que significarán un costo adicional para el usuario, y cualquier costo adicional será cargado al cliente de una forma diferente a la tasa de interés, haciendo menos transparente el costo del crédito y perjudicando a los deudores que se pretende proteger.

Sobre el particular, el BCRP precisa lo siguiente:

“(...)”

*b. En el contexto actual en que la situación de las entidades financieras de menor tamaño y las especializadas en créditos de consumo se ha debilitado por el impacto de la emergencia nacional, los topes a las tasas de interés pueden dañar de manera permanente la salud financiera de estas entidades. Ello podría tener consecuencias sobre la estabilidad del sistema financiero y, consecuentemente, en la provisión de créditos a los segmentos en los que se*

---

<sup>10</sup> Carta N° 0004-2021-BCRP

*especializan estas entidades financieras, como son los préstamos a través de tarjetas de crédito para clientes de alto riesgo y bajos ingresos, y créditos para las MYPES.  
(...)"*

### **Modificación de la Ley Orgánica del BCRP y afectación de la estabilidad monetaria**

9. La Ley Orgánica del BCRP se centra en el cumplimiento de su finalidad establecida en la Constitución Política del Perú de preservar la estabilidad monetaria. La Ley Orgánica del BCRP se ha mantenido sin cambios sustanciales desde su publicación en 1993, la cual ha permitido mantener en los últimos 20 años uno de los niveles más bajos y estables de inflación.

Asimismo, para que el BCRP fije tasas de interés máximas para determinados tipos de crédito no es necesario modificar la Ley Orgánica del BCRP. Para ello, bastaría con emitir una ley que señale que en concordancia con el artículo 52 de su Ley Orgánica y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el BCRP podrá establecer límites para las tasas de interés, por ejemplo, para los créditos de consumo de bajo monto.

El BCRP expresa que la norma debiera ser lo más general posible, por ejemplo, evitando a nivel de ley establecer frecuencia de revisión o reglas específicas de cálculo de los topes, para que su implementación sea ejecutada técnicamente por el BCRP. Buscando de este modo generar el menor daño posible, tomando en cuenta la amplia evidencia internacional que hay sobre los efectos adversos de los topes a las tasas de interés.

Al respecto, el BCRP señala lo siguiente:

*"(...)*

- a. La modificación del artículo 52 de la Ley Orgánica del BCRP, tal como ha sido aprobado por el Congreso de la República, restringe facultades al BCRP ya que le quita la facultad de fijar límites para otros créditos que no sean de consumo, pequeña y microempresa. De presentarse problemas en la determinación de las tasas de interés en otros sectores de acuerdo a la libre competencia, por ejemplo, si se presentase el caso de monopolio o de trabas de acceso al mercado de instituciones que compitan, el BCRP no podría establecer límites a dichas tasas.*
- b. Establece que la tasa de interés moratoria para las operaciones dentro del sistema financiero sean las mismas que las tasas máximas de interés moratorio para las operaciones ajenas al sistema financiero establecidas por el BCRP conforme el artículo 51 de la Ley Orgánica del BCRP. Esta medida no toma en cuenta la heterogeneidad en costos que puedan tener las instituciones financieras en administrar la cartera morosa, en perjuicio de los clientes más pequeños. Es además un error en la ley aprobada referirse a "la tasa de interés moratoria" en lugar de la "tasa de interés moratoria máxima" que establece el Banco Central, como vinculantes tanto para las operaciones dentro del sistema financiero como para las operaciones fuera del sistema financiero.*

- c. *La redacción de la norma es confusa respecto a los tipos de crédito para la aplicación de topes. En la norma aprobada por el Congreso no queda claro si los topes se establecen solo a créditos de consumo de bajo monto, y adicionalmente a los créditos para las pequeñas y microempresas, o si es más bien una restricción para los créditos de consumo en general. Por lo expuesto, si fuera a aplicarse los topes a las tasas de interés se recomienda estos sean solo para los créditos de consumo de bajo monto, sin incluir a créditos para las pequeñas y microempresas.*
- d. *La norma no distingue entre tasas nominales y tasas efectivas para establecer los topes. Las entidades del sistema financiero pueden tener topes para sus tasas de interés activas para los créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto y crédito para MYPE. No obstante, estas mismas entidades pueden incluir costos fijos que eleven las tasas de interés activas efectivas por encima de los topes previamente establecidos. El impacto de los costos fijos sobre las tasas activas efectivas es mayor cuanto menor es el monto del préstamo.*
- (...)"

En consecuencia, lo señalado en la Autógrafa de Ley con relación artículo 52 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del BCRP, restringe las facultades del BCRP para fijar límites a otros créditos que no sean de consumo, pequeña y microempresa.

#### **Evidencia internacional desfavorable sobre controles a las tasas de interés**

10. Existe una amplia evidencia internacional así como numerosos estudios que muestran que establecer topes a las tasas de interés trae consigo problemas como: a) Desabastecimiento de créditos, generado por el exceso de demanda a bajo costo, b) desintermediación financiera, generada por la disminución de la capacidad de las entidades financiera de fijar sus tasas de interés en función al riesgo y los costos, lo que reduce su disposición a prestar, generando mercados informales, c) retrocesos al proceso de inclusión financiera, y; d) afectación a la estabilidad del sistema financiero, perjudicando principalmente a los pequeños deudores que se ven forzados a recurrir al financiamiento informal.

A modo de ejemplo, podemos mencionar los siguientes casos, considerando la siguiente clasificación: i) acceso al crédito e informalidad, ii) transparencia y iii) reasignación del crédito (para mayor detalle, revisar el Anexo):

##### **i) Acceso al crédito e Informalidad**

###### **Kenia<sup>11</sup>**

- o La imposición de topes de tasas de interés en 2016, **tuvo un efecto negativo en las pequeñas y medianas empresas.** Así, en junio de 2017, de los 3,2 millones de las solicitudes de préstamos, solo se desembolsaron 1,1 millones de préstamos

<sup>11</sup> Ferrari, A., Masetti, O., & Ren, J. (2018). Interest rate caps: the theory and the practice. The World Bank.

- Asimismo, se produjo una **reducción de la expansión de nuevas sucursales.**

#### **Zambia<sup>12</sup>**

- En enero de 2013 el banco de Zambia colocó un tope de tasa de interés de 19%, 9% sobre la tasa de política.
- **La tasa de crecimiento anual de los préstamos netos cayó** del 63% al 38% desde el 2012 al momento en que se derogó la ley a fines de 2015.
- **Las empresas especializadas en microfinanzas, a fin de reducir los costos, decidieron aumentar el monto promedio del préstamo.** Por ejemplo, los préstamos a microempresas pasaron de 1,263 ZMW a 1,584 ZMW, un aumento de 20%.

#### **Camboya<sup>13</sup>**

- En marzo de 2017 el Banco Nacional de Camboya impuso un límite máximo a la tasa de interés anual del 18% para cualquier préstamo de instituciones de microfinanzas. **Debido a ello, se registró una reducción del número de nuevos prestatarios** en alrededor 45 mil (2.5%) entre enero y agosto de 2017 e **incremento del monto promedio de préstamo de 7,000 KHR a casi 9,000 KHR.**

#### **Unión Económica y Monetaria del África Occidental<sup>14</sup>**

- Las tasas han estado limitadas desde 1997 y en 2014 el Banco Central de los Estados de África Occidental revisó a la baja de los topes de los créditos. El estudio del efecto de esta política resaltó **una disminución del nivel de préstamos** de 10.7% en 2013, a 9.1%, en 2014 y a 8.8% en 2015.

#### **Reino Unido<sup>15</sup>**

- La Financial Conduct Authority, en enero de 2015, implementó un límite al crédito de alto costo y corto plazo (HCST<sup>16</sup>). **Esto provocó un incremento de la concentración en el mercado de créditos de alto costo y corto plazo**, con la salida de muchas empresas que no podían cubrir sus costos pues disminuyeron sus utilidades más del 50%. Asimismo, un **incremento de la exclusión financiera**, registrando una reducción de la tasa de aceptación de solicitudes de préstamos de 50% a 30%.

---

<sup>12</sup> Ibid

<sup>13</sup> Ibid

<sup>14</sup> Ibid

<sup>15</sup> Ibid

<sup>16</sup> Tipo de crédito denominado high-cost short-term por sus siglas en inglés

## Bolivia<sup>17 18</sup>

- La introducción de un tope de tasa de interés en el 2004 generó barreras de entrada en el mercado financiero conduciendo a **una disminución en la concesión de licencias a nuevas instituciones financieras**.
- Asimismo, como consecuencia de la Ley de Servicios Financieros (2013), que impuso límites a tasas a préstamos a sectores productivos (agricultura, minería y manufactura) y turismo<sup>19</sup>, **el número de clientes con préstamos menores a USD 5,000 cayó en 10% entre el 2014 y 2018** a la par que el monto promedio de préstamo aumentó.

## Colombia<sup>20 21 22</sup>

- La situación en los últimos años de la década de los 90 y mediados de los 2000 estuvo enmarcada en una fuerte crisis del sistema financiero y el decrecimiento del stock de crédito (hasta en -2.9%).
- La liberalización de política de tasa de interés usurera en Colombia en el 2007 aumentó el tope del ratio de los microcréditos, **permitiendo que el crédito aumentara** entre 28.2% y 49.9%, y el **número de nuevos créditos** aumentó entre 27.6% y 52.6%, facilitando el acceso financiero a las pequeñas y medianas empresas<sup>23</sup>.
- Asimismo, otro estudio encuentra una **asociación negativa de las tasas de usura y la profundización financiera** en el largo plazo en Colombia entre los años 1996 y 2006<sup>24</sup>.

## Chile<sup>25</sup>

- Al tercer año de la aplicación de topes a la tasa de interés (en 2013), **entre 151 mil y 227 mil potenciales clientes habrían dejado de tener acceso al crédito en las instituciones supervisadas**<sup>26</sup>.
- **Se restringió el número de deudores con nuevos créditos** en 9.7% a fines de 2015, lo cual equivale a unos 197 mil potenciales clientes<sup>27</sup>.

<sup>17</sup> Miller, H. (2013). Interest rate caps and their impact on financial inclusion.

<sup>18</sup> Etibar Jafarov, Rodolfo Maino y Marco Pani (Setiembre 2019). Financial Repression is Knocking at the Door, Again. Should we be Concerned?. Fondo Monetario Internacional.

<sup>19</sup> El sector turístico y la propiedad intelectual se agregaron en una modificación de 2015 a la ley.

<sup>20</sup> Cubillos-Rocha, J. et. Al. (2018). Effects of Interest Rate Caps on Financial Inclusion.

<sup>21</sup> Delgado, C. (2004). Inversión y restricciones crediticias en Colombia en la década de los noventa.

<sup>22</sup> Estrada, D. et. al. (2008). Los efectos de la tasa de interés de usura en Colombia

<sup>23</sup> Cubillos-Rocha, Juan S, et al. (2018). Effects of Interest Rate Caps on Financial Inclusion. Borradores de Economía N° 1060. Banco de la República. Colombia.

<sup>24</sup> Estrada, D. et. al. (2008). Los efectos de la tasa de interés de usura en Colombia

<sup>25</sup> Madeira, C. (2019). The impact of interest rate ceilings on households' credit access: evidence from a 2013 Chilean legislation.

<sup>26</sup> Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (2017).

<sup>27</sup> Madeira (2019). The impact of interest rate ceilings on households' credit access: Evidence from a 2013 Chilean legislation

### Japón<sup>28</sup>

- El endurecimiento del tope a la tasa de interés **resultó en una reducción en un tercio de los préstamos de consumo** (entre 2007 y 2009) y muchas entidades **salieron del mercado**.
- Asimismo, se observó una disminución de la tasa de aprobación de créditos del 63% al 36%, **provocando un incremento de la exclusión financiera**.

### Alemania<sup>29</sup>

- **El tope de tasa de interés en 2006 incrementó de la exclusión financiera del quintil más bajo de ingresos** debido a un aumento del monto mínimo promedio a otorgar por parte de las Cajas de Ahorro (Sparkassen) en préstamos de más alto riesgo (los montos mínimos están entre 4,000 y 8,100 euros, mientras que los ingresos promedios de la población más pobre son de 700 euros).

### Francia<sup>30</sup>

- La introducción de un tope a la tasa de interés de un tercio de la tasa promedio en 2001, está asociada a un **incremento de la tasa de morosidad de los créditos renovables, provocando la exclusión financiera de 3 de cada 10 usuarios** (antes 1 de cada 10) por pasar al régimen Interdit Bancaire, que prohíbe participar del sistema bancario si se está en una situación de morosidad.

### Nicaragua<sup>31</sup>

- Después de la colocación del tope de tasa de interés por parte del Parlamento Nacional en 2001, **el crecimiento anual de cartera de las microfinancieras se redujo** del 30% a menos de 2%. Además, **los topes generaron que varias instituciones de microfinanzas abandonaran las zonas rurales**, donde los riesgos y los costos operativos son mayores.

### África Occidental<sup>32</sup>

- El Banco Central Regional de África impuso topes de tasa de interés en 2004, a lo cual se encontró una asociación entre límites de tasas de interés a las instituciones de microfinanzas y el **retiro de la oferta de servicios financieros de estas entidades a los segmentos de la población con menores ingresos** y de comunidades remotas.

---

<sup>28</sup> Ellison, A., & Forster, R. (2006). The Impact of Interest Rate Ceilings: The Evidence from International Experience and the Implications for Regulation and Consumer.

<sup>29</sup> Ibid.

<sup>30</sup> Ibid.

<sup>31</sup> Helms, B., & Reille, X. (2004). Interest rate ceilings and microfinance: The story so far.

<sup>32</sup> Helms, B., & Reille, X. (2004). Interest rate ceilings and microfinance: The story so far.

### Europa y Asia Central<sup>33</sup>

- El estudio de la zona de Europa y Asia central en 2014 revela que el 71% de los países en los cuales se colocaron topes tuvieron una menor proporción de personas que recibieron préstamos en el último año, el 60% tuvo una competencia menor y el **71% tuvo un índice de información de profundidad crediticia más bajo que el promedio regional.**

### África<sup>34</sup>

- De acuerdo al estudio de países que cuentan con topes en las tasas de interés entre 2008 y 2012, se pudo analizar que la mayoría de los países con topes tienen una relación entre crédito y PBI por debajo del promedio regional, considerando el indicador de 2008 y 2012 (71% y 78%, respectivamente). **Asimismo, con respecto al indicador de penetración de cuentas, asociado a la inclusión financiera, el 83% de estos países se encuentran por debajo del promedio regional.**

### ii) Transparencia

#### Kenia<sup>35</sup>

- En el 2016 se puso un tope del 14%, 4% más de la tasa de referencia del Banco Central CBR. **Los bancos buscaron compensar la pérdida de los ingresos por intereses en el cobro de comisiones.** Esto se evidencia en el aumento de los ingresos generados por comisiones en 6.2%, pese a que los ingresos netos por intereses de los bancos se redujeron en 8.6%.

#### Estados Unidos<sup>36</sup>

- El estudio de políticas de tope de tasas de interés sobre el crédito vehicular en 29 estados, entre 2011 y 2013, reveló que **los prestamistas (concesionarios) generaron mecanismos para eludir la legislación** y no perder por la disminución de las tasas de interés. De esta manera, se encontró que pese a hallarse una disminución de entre 6% y 8% de la tasa de interés, la relación de préstamo-valor se incrementó entre 40% y 60%, por lo que, en resumen, el monto de préstamo compensaba con creces la disminución de la tasa de interés, generando una cuota de pago superior.

### iii) Reasignación del crédito

<sup>33</sup> Marimbo, S. M., & Gallegos, C. A. H. (2014). Interest rate caps around the world: still popular, but a blunt instrument. The World Bank.

<sup>34</sup> Ibid

<sup>35</sup> Ferrari, A., Masetti, O., & Ren, J. (2018). Interest rate caps: the theory and the practice. The World Bank.

<sup>36</sup> Melzer, B. y Schroeder, A. (2017). Loan Contracting in the Presence of Usury Limits: Evidence from Automobile Lending.

### Kenia<sup>37</sup>

- Después de los topes a las tasas de interés impuestos en 2016, hubo una reducción del crédito agregado (2,7%) y **un cambio en la composición del portafolio en favor de los préstamos hacia clientes corporativos** (1,5%) en detrimento de los préstamos de consumo (-1,4%) y a pequeñas y medianas empresas (-0,7).

Otro efecto negativo respecto a la aplicación de topes a las tasas de interés es la afectación al desarrollo de innovaciones y desarrollo de instrumentos financieros. De acuerdo con Policis (2004)<sup>38</sup>, se observó que los límites impuestos a las tasas de interés en Estados Unidos ocasionaron una menor diversidad de productos financieros y en la capacidad de los prestamistas en innovar productos financieros para distintos segmentos de mercado.

En resumen, la evidencia y estudios revisados reflejan un efecto predominante negativo de implementar una política de topes de tasas de interés por debajo de la tasa de mercado. Entre los principales resultados podemos encontrar (i) una reducción de la oferta de créditos, (ii) exclusión financiera de deudores (especialmente los más vulnerables), (iii) disminución del número de entidades que participan del mercado financiero<sup>39</sup>, (iv) aumento del precio de las tarifas y comisiones adicionales, (v) afectación de la estabilidad del sistema financiero<sup>40</sup> y (vi) afectación al desarrollo de innovaciones y desarrollo de productos financieros.

Por lo tanto, la evidencia internacional muestra que los efectos de fijar topes en las tasas de interés en el sistema financiero terminan siendo más perjudiciales sobre la calidad de vida de los micro y pequeños deudores, que se ven forzados a recurrir al financiamiento informal, con tasas de interés significativamente más altas que el mercado.

### Modificaciones al cobro de comisiones y gastos

11. La Autógrafa de Ley establece en la modificación al artículo 6 de la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de Servicios Financieros, y en parte de la modificación al artículo 9 de la Ley General, que las comisiones o gastos que las empresas del sistema financiero cobren a los usuarios, deben implicar la prestación de un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al usuario, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas del sistema financiero deben presentar ante la SBS, siendo aprobadas y publicadas mediante resolución.

Al respecto, es preciso señalar que la legislación vigente en materia de comisiones y gastos en el sistema financiero es amplia, encontrándose debidamente regulada a través de diversos documentos normativos (como es el caso del Reglamento de

<sup>37</sup> Safavian, M., & Zia, B. (2018). The impact of interest rate caps on the financial sector: evidence from commercial banks in Kenya. The World Bank.

<sup>38</sup> Policis (2004), The effects of interest rate controls in other countries.

<sup>39</sup> Tal y como se observó en Bolivia y Reino Unido de acuerdo a los estudios de Miller, H. (2013). Interest rate caps and their impact on financial inclusion; y a Ferrari, A., Masetti, O., & Ren, J. (2018). Interest rate caps: the theory and the practice, respectivamente.

<sup>40</sup> Carta N° 0004-2021-BCRP remitida mediante el documento d) de la referencia.

Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero y diversas circulares<sup>41</sup>) por parte del ente regulador y supervisor del sistema financiero (SBS). Así, dicha regulación versa sobre aspectos referidos a la aplicación de las referidas comisiones y gastos, así como los tipos de comisiones que se pueden cobrar al usuario, las que deben contar en todo momento y principalmente antes de ser trasladadas al usuario, con el sustento técnico respectivo para evaluación de la SBS.

En otro aspecto, es de señalar que, establecer una aprobación previa de cada una de las comisiones, documentos adicionales y primas generaría mayores costos operativos al ente supervisor, limitando por otro lado, la innovación de servicios financieros por parte del mercado. En cuanto a la difusión de la información, a la fecha, las tasas, comisiones, gastos y demás tarifas son difundidas libremente por la SBS.

Sobre este aspecto, la SBS señala lo siguiente:

*(...)*

*3. Las comisiones y gastos en el sistema financiero cuentan con un marco regulatorio robusto que requiere del sustento de los cargos que se trasladan a los usuarios y que están prohibidos en caso correspondan a servicios esenciales o inherentes al servicio financiero. Asimismo, esta Superintendencia actualmente exige la difusión de las tasas de interés, comisiones, gastos y demás tarifas de las empresas del sistema financiero (...). En tal sentido, exigir la aprobación mediante resolución de cada comisión y gasto, no representaría beneficio para los usuarios, sino por el contrario afectaría el desarrollo del mercado, introduciría ineficiencias y sobrecostos al proceso y afectaría de manera significativa la innovación de productos.*

*(...)*

En conclusión, exigir la aprobación mediante resolución de cada comisión y gasto afectará el desarrollo del mercado financiero generando ineficiencias en el mercado y sobrecostos al proceso, desincentivando así la innovación de servicios y productos financieros.

### **Tratamiento de clientes con dificultades temporales**

12. La Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, indica el tratamiento de clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia. Al respecto, se observa que la normativa vigente cuenta con estas medidas, pues el reglamento de Gestión de Conducta de Mercado de la SBS permite que las entidades brinden una mayor variedad de opciones a los clientes con dificultades con respecto al pago de los créditos. Esta afirmación guarda relación con lo señalado por la SBS al mencionar lo siguiente:

*(...)*

*6. El Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado de esta Superintendencia ya dispone que las empresas del sistema financiero*

---

<sup>41</sup> Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 3274-2017 y modificatorias; así como Circular de Categorías y Denominaciones de Comisiones, Circular N° B-2213-2013, F-553-2013, CM-401-2013, CR-269-2013, EAH-17-2013, EDPYME-146-146B- 2213-2013

*ofrezcan alternativas para aquellos clientes con dificultades temporales para el pago de los créditos, en función al análisis de riesgos que cada empresa efectúa.  
(...)"*

De esta manera, lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final ya forma parte de la normativa vigente que permite que las empresas del sistema financiero ofrezcan una variedad de opciones para los clientes con dificultades temporales.

### **Eliminación de la comisión interplaza**

13. La Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley establece la eliminación de la comisión interplaza. Al respecto, es imperante mencionar que los cobros de comisiones por operaciones interplaza están en respuesta a cargos operativos y de procesamiento que las entidades financieras deben cobrar por servicios adicionales o complementarios al contratado por los clientes. Sobre el particular, la SBS<sup>42</sup> señala lo siguiente:

*"(...)  
41. En este sentido, establecer vía ley prohibiciones al cobro de comisiones no es técnico porque las condiciones del mercado y el desarrollo tecnológico varían y algunos cobros pueden ya no ser viables en el tiempo, pero aparecer otros que sí.  
(...)"*

Por lo tanto, lo señalado en la Autógrafa de Ley respecto a la comisión interplaza no resulta técnico pues dichos cobros responden a cargos de procesamiento y operativos de las entidades financieras.

### **Del cobro de la comisión de membresía**

14. La Quinta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley señala la no procedencia del cobro de membresía en los contratos de tarjetas de crédito. Al respecto, las instituciones del sistema financiero tienen la obligación de ofrecer, como mínimo, una tarjeta de crédito sin el cobro de esta comisión entre sus productos financieros. Cabe resaltar que, a la fecha, la totalidad de empresas con permiso para emitir tarjetas de crédito cuentan con una alternativa que no cobre esta comisión. En línea con lo antes mencionado, la SBS concluye al respecto de esta modificatoria lo siguiente:

*"(...)  
7. El Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado de esta Superintendencia dispone la obligación de las empresas del sistema financiero de ofrecer tarjetas de crédito sin comisión de membresía. La Disposición de la autógrafa dejaría sin efecto dicha exigencia, toda vez que solo se requeriría que esta comisión sea pactada con los usuarios.  
(...)"*

Así, lo dispuesto por la Autógrafa de Ley relacionado al cobro de la comisión de membresía dejaría sin efecto la obligación de las ESF de ofrecer tarjetas de crédito sin

<sup>42</sup> Mediante Informe N°003-2021-SABM / N° 001-2021-SAEE / N° 002-2021-SAS/ N° 002-2021-SACMIF/ N°016 -2021-SAAJ.

comisión de membresía puesto que ahora se acordaría entre las partes.

### **Modificación al Seguro de Desgravamen**

15. La Segunda Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley señala que las ESF deberán presentar al usuario al menos una alternativa de seguro de desgravamen con rescate o devolución, que será de libre elección por el cliente y se dará mediante un procedimiento operativo determinado por la SBS.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 62 de la Constitución Política del Perú se ha establecido la libertad de contratación, garantizando que las partes pactan, de manera voluntaria, los términos del contrato, considerando la normativa vigente. Asimismo, constitucionalmente se ha dispuesto que las leyes no pueden modificar los términos contractuales, por lo que en caso de que una de las partes no esté de acuerdo con dichos términos debe recurrir a los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Con relación al seguro de desgravamen, que permite atender la obligación de un deudor de darse su fallecimiento, este seguro no es de obligatoriedad legal, sin embargo, las instituciones del sistema financiero lo exigen como requisito para la contratación de varios de sus productos crediticios. Al no ser obligatorio, se puede tomar el seguro con la aseguradora que elija el cliente, o de contar con un seguro de vida este puede ser endosado a la entidad financiera.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros N° 26702, establece que las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, comisiones y gastos para sus operaciones activas y pasivas y servicios, así como las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas, sus tarifas y otras comisiones.

De la misma manera, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29946, Ley del Contrato de Seguro, se establece que el contrato de seguro queda celebrado por el consentimiento de las partes, es en ese sentido que las empresas de seguro deben informar de sus pólizas y condiciones, así como el costo de las primas a sus clientes, para que de estar de acuerdo y de manera voluntaria, accedan a dichos servicios.

Asimismo, el artículo 121 de la misma ley, señala que el contratante del seguro tiene derecho a la devolución de la prima pagada, salvo la parte correspondiente al período de tiempo en que el contrato tuvo vigencia. Además, el artículo 126 de esta ley considera que, si se resuelve el contrato, se debe restituir el valor de rescate, siempre que haya sido pactado en la póliza, no siendo aplicable en seguros de vida temporales que solo otorguen una cobertura de riesgo, como el seguro de desgravamen; aplicándose luego de 2 años. Por lo tanto, según la Ley del Contrato de Seguro para el caso del seguro de desgravamen, es obligatoria la devolución de la prima en caso no sea de primas mensuales; pero no es aplicable el derecho de rescate.

El seguro de desgravamen así, se mantiene vigente durante la vigencia o plazo del crédito mientras exista una deuda con el banco teniendo dos tipos de seguro de

desgravamen; el de saldo deudor que cubre solo el monto que se adeuda a la fecha del fallecimiento, y el de monto inicial, que cubre el monto de crédito inicial, siendo el pago por parte de la aseguradora de acuerdo al saldo del crédito para la entidad financiera y lo amortizado para los beneficiarios. Por lo tanto, el seguro de desgravamen no es obligatorio, es de elección por parte del deudor, que entra en vigencia cuando se da el fallecimiento o, invalidez total del asegurado, quedando libre de deuda los familiares de forma automática.

De igual manera es de mencionar que, de contar con un seguro de vida, este puede ser endosado. Para ello, el seguro debe contar con condiciones similares al del seguro de desgravamen, es decir el beneficio debe ser mayor a la deuda al igual que el plazo, teniendo la persona la posibilidad de recuperar lo aportado si este seguro de vida es del tipo con devolución o retorno, que permite rescatar los fondos del seguro de acuerdo con las condiciones establecidas en la póliza en caso de sobrevivencia.

Sobre esta materia, la SBS señala lo siguiente:

*(...)*

*8. Un seguro de desgravamen que incluya rescate o devolución tendrá un costo significativamente mayor a un desgravamen que cubra solo riesgo de fallecimiento, ya que incorpora opciones adicionales que influyen en el precio. (...)*

Por tanto, lo señalado por la Autógrafa, con relación al seguro de desgravamen, no correspondería debido a que la devolución de la prima de seguro se encuentra establecida en la normativa vigente del seguro en mención, por lo que el beneficio de rescate generaría un incremento en el costo del mismo, actuando así en detrimento del cliente financiero.

#### **Exclusión de la opinión previa del Indecopi en la identificación de las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos**

16. El artículo 135 del Código de Protección y Defensa del Consumidor señala que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, ejerce las atribuciones y funciones que le confieren las leyes para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el referido Código.

En lo que se refiere a los servicios financieros, el vigente artículo 11 de la Ley N° 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, señala lo siguiente:

#### ***“Artículo 11.- Cláusulas abusivas***

*La Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con opinión previa del INDECOPI, identificará las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos y emitirá normas de carácter general que prohíban su inclusión en contratos futuros, sin que ello signifique fijar límites para este tipo de cobros en concordancia con lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 26702”.*

No obstante, el artículo 1 de la presente Autógrafa de Ley, al modificar dicho artículo, suprime la participación del Indecopi en la identificación de las cláusulas abusivas y

reconoce a la *Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones* (SBS) como la encargada de identificar y sancionar dichas cláusulas abusivas emitiendo normas de carácter general y específico.

Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor derogó el Decreto Legislativo N° 716, norma sobre Protección al Consumidor, además de otras normas vinculadas con la protección al consumidor, por cuanto dicho Código recogía en un solo texto normativo los aspectos comprendidos en las referidas normas, por lo que la citada Disposición también señaló que cualquier referencia al Decreto Legislativo N° 716 debe entenderse efectuada al referido Código. En tal sentido, al ser la Ley N° 28587 una Ley complementaria a la Ley de Protección al consumidor, hoy derogada, en materia de servicios financieros, debe entenderse que dicha Ley busca complementar el Código de Protección y Defensa del Consumidor, por lo que dicha norma debe estar en armonía con el rol de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor que desempeña el Indecopi, de acuerdo con el artículo 135 del citado Código.

En tal sentido, no resulta viable la exclusión de la opinión previa del Indecopi en la identificación de las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos, por cuanto dicho organismo interviene en cumplimiento de su rol como Autoridad Nacional de Protección del Consumidor.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER  
Presidente de la República



VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA  
Presidenta del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 5250; 5343; 5598; 5904;

5960; 6303 y 6714

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 02 de febrero de 2021

Pase a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.



.....  
YON JAVIER PÉREZ PAREDES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY QUE PROTEGE DE LA USURA A LOS CONSUMIDORES DE LOS  
SERVICIOS FINANCIEROS**

**Artículo 1.** *Modificación de los artículos 6 y 11 de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros*



*Modifícanse los artículos 6 y 11 de la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros, los mismos que quedan redactados en los siguientes términos:*



**“Artículo 6.- Cobro de intereses, comisiones y gastos**

*Las tasas de interés que cobran las empresas del sistema financiero se señalan libremente, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.*

*El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago del crédito y se computa y cobra a partir de la fecha en que el deudor incurre en mora, sin perjuicio del cobro del interés convencional compensatorio pactado, según lo establecido en el artículo 1242 del Código Civil. Está prohibida la capitalización de intereses y el cobro de penalidad u otra comisión o gasto en caso de incumplimiento o atraso en el pago del crédito.*

*Las tasas de interés moratorio serán las mismas que el Banco Central de Reserva establece para las operaciones ajenas al sistema financiero, conforme lo establece el artículo 51 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.*

*Las comisiones o gastos que las empresas del sistema financiero cobran a los usuarios deben implicar la prestación de un servicio adicional o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios,*



*efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al usuario, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad. Las comisiones deben presentarse conforme con las categorías o denominaciones que esta reglamente.*

*La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, y el artículo 214 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, también se aplica a la actividad de intermediación financiera.*

*Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de las pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante resolución y puestas en conocimiento del público en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros.*

*Las tasas de interés, comisiones y gastos que las empresas cobran a los usuarios deben especificarse claramente en los propios contratos que se celebren, así como la periodicidad del cobro de los mismos.*

*[...]*”

**“Artículo 11.- Cláusulas abusivas**

*La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones identificará y sancionará las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos y emitirá normas de*

*carácter general y específico que prohíban su realización e inclusión en los contratos, de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia”.*



**Artículo 2. Modificación del artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú**

*Modifícase el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, en los siguientes términos:*



*“Artículo 52.- El Banco propicia que las tasas de interés de las operaciones del sistema financiero sean determinadas por la libre competencia, dentro de las tasas de interés máximas que fije para ello en ejercicio de sus atribuciones. El Banco tiene la facultad de fijar tasas de interés máximas y mínimas, en forma semestral, con el propósito de regular el mercado, dicha competencia no puede ser delegada a otra entidad.*



*Las tasas de interés activas máximas fijadas serán exclusivamente para las operaciones de crédito referidas en el literal c) del inciso 3) del artículo 221 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.*

*Las tasas de interés activas cobradas por encima de ese límite serán consideradas tasas de interés de usura y tipificadas como un delito, siendo de aplicación el artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.*

*La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones vigilará y supervisará el cumplimiento de las tasas máximas, procediendo a sancionar y denunciar ante el órgano competente a las entidades financieras que excedan dicho límite, de acuerdo a sus atribuciones”.*

**Artículo 3. Modificación de los artículos 9, 221, 349 y 358 de Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**



Modifícanse los artículos 9, 221, 349 y 358 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los siguientes términos:



**“Artículo 9. LIBERTAD PARA FIJAR INTERESES Y PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE COMISIONES Y GASTOS**

*Las empresas del sistema financiero pueden señalar libremente las tasas de interés, dentro del límite establecido por el Banco Central de Reserva en aplicación del artículo 52 de la Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.*

*Las comisiones y gastos deben implicar la prestación de un servicio, adicional y/o complementario a las operaciones contratadas por los usuarios, efectivamente prestado y que justifiquen el traslado de dicho costo al cliente, cuyo valor se basa en un costo real y demostrable a través de un informe técnico, económico y legal que las empresas deben presentar previamente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones siendo aprobadas y publicadas mediante resolución de esta entidad.*

*La disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1243 del Decreto Legislativo 295, Código Civil, y el artículo 214 del Decreto Legislativo 635, Código Penal, también se aplica a las operaciones de intermediación realizadas por las empresas financieras.*

*Las empresas del sistema de seguros determinan libremente las condiciones de las pólizas. Las tarifas y otras comisiones serán reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Dichos conceptos deben ser puestos en conocimiento de forma detallada al*





*público usuario, así como ser informadas y aprobadas previamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).*

*Los contratos, hojas resumen, comisiones, tarifas, cargos y gastos que cobren las empresas del sistema financiero, así como las condiciones generales y específicas de las pólizas de las empresas del sistema de seguros, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante resolución y puestas en conocimiento del público en su portal web, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y la Ley 28587, Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en Materia de Servicios Financieros”.*

#### **“Artículo 221. OPERACIONES Y SERVICIOS**

*Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:*

*[...]*

3. a) *Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes*
- b) *Otorgar créditos directos, con o sin garantía*
- c) *Otorgar créditos de consumo, créditos de consumo de bajo monto y crédito para las pequeñas y microempresas. El crédito de consumo de bajo monto es el crédito cuyo monto es igual o menor a 2 UIT.*

*[...]”*

#### **“Artículo 349. ATRIBUCIONES**

*Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:*

*[...]*

20. *Sancionar y denunciar a las empresas del sistema financiero que incumplan el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, y el artículo 9 de la Ley 26702,*

*Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y cobren a los usuarios tasas de interés activas superiores a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú”.*

**“Artículo 358. COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO**

*El Superintendente pondrá en conocimiento del Ministerio Público, los hechos delictivos que hubieren sido detectados en el curso de las inspecciones que se practique a las instituciones sometidas a su control. Queda facultado para denunciar ante el Ministerio Público a las empresas del sistema financiero que incumplan el artículo 52 del Decreto Ley 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, y el artículo 9 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y cobren a los usuarios tasas de interés activas superiores a las tasas máximas fijadas por el Banco Central de Reserva del Perú, en aplicación del artículo 214 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635”.*

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

***PRIMERA. Tratamiento de clientes con dificultades temporales para el pago de créditos en el marco de una declaratoria de estado de emergencia***

*Las empresas de oficio o a instancia de parte pueden efectuar modificaciones contractuales de créditos, así como reprogramaciones y otros análogos, en el marco de una declaratoria de estado de emergencia.*

*La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones establecerá los procedimientos para el tratamiento de los referidos clientes y determinará las alternativas acordes con su situación financiera y capacidad de pago; sin que ello implique el cobro adicional de intereses, comisiones, penalidades, gastos administrativos u otros análogos.*



## **SEGUNDA. Devolución de seguro de desgravamen**



En toda operación crediticia en la que se cuenta con un seguro de desgravamen, corresponde a la entidad financiera presentar al usuario por lo menos una alternativa de seguro de desgravamen con rescate o devolución, que será de libre elección por el cliente.



Adicionalmente, el cliente podrá optar libremente la contratación de un seguro de desgravamen a través de la entidad financiera o con la empresa de seguros que elija. Si el cliente opta por contratar el seguro de desgravamen con una empresa de seguros independiente de la entidad financiera, ello no generará comisión o gasto adicional para el cliente.



La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) determina el procedimiento operativo en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley y bajo responsabilidad funcional.

## **TERCERA. Los certificados de no adeudo y levantamiento de hipoteca**

Una vez cancelado el crédito la empresa del sistema financiero entregará en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles y de manera automática los certificados de no adeudo, de liberación de prenda vehicular y de garantía hipotecaria según sea el caso, bajo responsabilidad funcional.

## **CUARTA. Eliminación de la comisión interplaza**

En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo a través de un cajero automático del propio banco o en ventanillas de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió la cuenta bancaria el usuario.

El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).



**QUINTA. Del cobro de la comisión de membresía**

En el contrato de tarjeta de crédito no procede el cobro de la comisión de membresía, salvo que las partes lo pacten, sin perjuicio de los beneficios, derechos y obligaciones propias de la línea de crédito otorgada por la empresa del sistema financiero.



Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.  
En Lima, a los trece días del mes de enero de dos mil veintiuno.



*Mirtha Esther Vásquez Chuquilin*  
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

*Luis Andrés Roel Alva*  
LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA